

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de julio a 31 de diciembre de 2014)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Reglamento (UE, EURATOM) N.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. (DOUE L/ 317 de 4 de Noviembre de 2014).*

El objetivo básico del presente Reglamento es el establecimiento de los requisitos que deben regir el estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea y de las fundaciones políticas a escala europea.

En paralelo al presente Reglamento se adopta el *Reglamento (UE, EURATOM) N.º 1142/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2014*, (publicado igualmente el DOUE L/ 317 de 4 de Noviembre de 2014) por el que se modifica el Reglamento (UE, EURATOM) n.º 966/2012 en lo que respecta a la financiación de los partidos políticos europeos.

1.2. *Decisión 2014/839/UE, EURATOM de la Comisión, de 25 de Noviembre de 2014, relativa a la publicación de información acerca de las reuniones celebradas entre miembros de la Comisión y organizaciones o personas que trabajan por cuenta propia. (DOUE L/343 de 28 de Noviembre de 2014).*

Por la presente Decisión, se establece que los miembros de la Comisión harán pública la información relativa a todas las reuniones que celebren ellos mismos y los miembros de sus gabinetes con organizaciones o con personas que trabajan por cuenta propia, sobre asuntos relacionados con la elaboración de políticas y la aplicación de las mismas en la Unión Europea.

II. AGRICULTURA

2.1. *Reglamento (UE) N.º 1144/2014/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2014, sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo. (DOUE L/317 de 4 de Noviembre de 2014).*

Con el objetivo de reforzar la competitividad del sector agrícola, el presente Reglamento establece las condiciones en que las acciones de información y de

promoción relativas a los productos agrícolas y de determinados productos alimenticios a base de productos agrícolas, llevadas a cabo en el Mercado Interior o en terceros Estados a la Unión podrán ser financiadas, total o parcialmente, con cargo al presupuesto de la Unión.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

3.1. *Reglamento (UE) N.º 1368/2014 de la Comisión, de 17 de Diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (UE) n.º 1372/2013 de la Comisión, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004. (DOUE L/366 de 20 de Diciembre de 2014).*

El objetivo del presente Reglamento es adaptar determinados anexos de la legislación de la Unión Europea sobre la libre circulación de trabajadores a los efectos de tener en cuenta los cambios legislativos acaecidos en varios Estados miembros de la Unión (Dinamarca, Italia, Francia y Luxemburgo) en el ámbito de los regímenes de Seguridad Social.

IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4.1. *Directiva 2014/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2014, que modifica la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es mejorar la confianza de los inversores en las OICVM, mediante el refuerzo de los requisitos relativos a las obligaciones y la responsabilidad de los depositarios, las políticas de remuneración de las sociedades de gestión y las sociedades de inversión, así como mediante la elaboración de normas comunes en relación con las sanciones aplicables a las principales infracciones de la Directiva.

A este respecto, la presente Directiva establece las condiciones en las que el depositario pueda delegar sus obligaciones de depósito en un tercero. En conse-

cuencia, tanto la delegación como la subdelegación estarán objetivamente justificadas y atenerse a requisitos estrictos sobre la idoneidad del tercero al que se confíe tal función, y sobre la competencia, el esmero y la diligencia que el depositario debe demostrar a la hora de seleccionar, nombrar y supervisar al tercero en cuestión. De tal suerte, que un tercero en quien se delegue la función de depósito de los activos podrá llevar una cuenta «ómnibus», como cuenta separada común para múltiples OICVM.

Los Estados miembros de la Unión Europea, adoptarán y publicarán, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de Marzo de 2016.

4.2. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 926/2014 de la Comisión, de 27 de Agosto de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las notificaciones relativas al ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios con arreglo a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/254 de 28 de Agosto de 2014).*

El objetivo principal del presente Reglamento de Ejecución es definir algunos términos técnicos para establecer una clara distinción entre las notificaciones de sucursales, las notificaciones de servicios, las notificaciones resultantes de modificaciones en los datos de las sucursales notificados y las relacionadas con el cese previsto de la actividad de una sucursal.

4.3. *Reglamento Delegado (UE) N.º 1151/2014 de la Comisión, de 4 de Junio de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la norma técnica de regulación relativa a la información que se ha de notificar a la hora de ejercer el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios. (DOUE L/309 de 30 de Octubre de 2014).*

El objetivo central del presente Reglamento Delegado es la especificación de la información que debe notificarse a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y de acogida a la hora de ejercer el Derecho de Establecimiento y la Libre Prestación de Servicios.

4.4. *Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. (DOUE L/330 de 15 de Noviembre de 2014).*

Habida cuenta de que la divulgación de información no financiera resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente, la presente Directiva establece que las grandes empresas que sean entidades de interés público que superen el criterio de un número medio de

empleados superior a 500, incluirán en el informe de gestión un estado no financiero que contenga información, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

Por lo que se refiere a los derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y el soborno, el estado no financiero podría incluir información sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos y/o sobre los instrumentos existentes para la lucha contra la corrupción y el soborno.

Las empresas sujetas a la presente Directiva deben facilitar información adecuada sobre aquellos aspectos respecto de los que existen más probabilidades de que se materialicen los principales de efectos graves, junto con los aspectos respecto de los que dichos riesgos ya se han materializado.

Los Estados miembros de la Unión Europea velarán por que el auditor legal o la sociedad de auditoría compruebe si se ha facilitado el estado no financiero al que se alude en el párrafo anterior.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 6 de Diciembre de 2016.

V. ESPACIO MARÍTIMO

5.1. *Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

La presente Directiva tiene como objetivo fundamental la adopción de un marco para la ordenación del espacio marítimo, con vistas a fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marítimos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

La presente Directiva se aplicará a las aguas marinas de los Estados miembros de la Unión Europea sin perjuicio del resto de la normativa de la Unión. No se aplicará a las aguas costeras ni a partes de las mismas objeto de medidas de ordenación territorial en un Estado miembro, a condición de que así se comunique en los planes de ordenación marítima. Tampoco se aplicará a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional.

Por consiguiente, cada Estado miembro determinará y aplicará una ordenación del espacio marítimo y para ello tendrán en cuenta las interacciones entre tierra y mar. A este respecto, el plan o planes de ordenación resultantes se concebirán y elaborarán respetando los niveles institucionales y de gobernanza que determinen los Estados miembros y no afectará a la potestad de los Estados de definir y determinar el formato y el contenido de dicho plan o planes.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de Septiembre de 2016.

VI. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

6.1. *Decisión 2014/857/UE del Consejo, de 1 de Diciembre de 2014, relativa a la notificación por el Reino Unido e Irlanda del Norte de su deseo de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen contenidas en actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, y por la que se modifican las Decisiones 2000/365/CE y 2004/926/CE. (DOUE L/345 de 1 de Diciembre de 2014).*

Por la presente Decisión, a partir del 1 de Diciembre de 2014, el Reino Unido seguirá participando en las disposiciones del Acervo de Schengen conforme a la presente Decisión.

Por la *Decisión 2014/858/UE de la Comisión, de 1 de Diciembre de 2014* (publicada igualmente en el DOUE L/345 de 1 de Diciembre de 2014) se notifica por parte del Reino Unido su deseo de participar en actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y que no forman parte del Acervo de Schengen.

6.2. *Decisión 2014/887/UE del Consejo, de 4 de Diciembre de 2014, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de Junio de 2005, sobre Acuerdos de Elección de Foro. (DOUE L/353 de 10 de Diciembre de 2014).*

Por la Decisión 2009/397/CE del Consejo, de 26 de Febrero de 2009 (publicada en el DOUE L/133 de 29 de Mayo de 2009), se acordó la firma del Convenio sobre acuerdos de elección de foro.

Mediante la presente Decisión queda aprobado dicho Convenio en nombre de la Unión Europea, cuyo objetivo es promover el comercio y las inversiones mediante el fortalecimiento de la cooperación judicial.

A este respecto, el Convenio de la Haya contribuye de manera eficaz al fomento de la autonomía de la voluntad de las partes en las transacciones comerciales internacionales y a una mayor previsibilidad de las resoluciones judiciales relativas a dichas transacciones.

En virtud de una Declaración anexa a la presente Decisión, la Unión Europea excluye del ámbito de aplicación del citado Convenio de la Haya a determinados tipos de contratos de seguros con la finalidad de proteger a ciertos tomadores de pólizas, asegurados y beneficiarios que, de conformidad con el Derecho interno de la UE, reciben protección especial.

6.3. *Decisión 2014/888/UE del Consejo, de 4 de Diciembre de 2014, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo sobre cues-*

tiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, adoptado en Luxemburgo el 23 de Febrero de 2014 (DOUE L/353 de 10 de Diciembre de 2014).

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión Europea, el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil («Protocolo ferroviario»).

El Convenio relativo a las garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Convenio Ciudad del Cabo) establece normas uniformes relativas a la constitución y los efectos de las garantías internacionales (contratos de garantías, contratos con reserva de dominio o contrato de arrendamiento) para ciertas categorías de equipo móvil designados en los Protocolos específicos: aeronaves, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial.

El instrumento jurídico (del llamado «sistema del Convenio de Ciudad del Cabo») consta del Convenio básico que establece normas legales aplicables a todas las categorías de elemento de equipo móvil y varios Protocolos específicos que contienen normas especiales relativas a tipos concretos de equipo. Estos Protocolos pueden modificar el Convenio básico cuando así lo exijan las características del sector en cuestión. Por consiguiente, es el Protocolo y no el Convenio básico el que prevalece por lo que se refiere a cada categoría de equipo móvil.

El Protocolo ferroviario presenta un interés muy particular para España (pues nuestro país es una potencia industrial mundial en este sector, por ejemplo, AVE, etcétera) y su objetivo básico es facilitar la financiación de este tipo de material de alto valor creando una garantía internacional particularmente sólida para los acreedores (vendedores a crédito e instituciones que proporcionan crédito para tales ventas) que les da una prioridad absoluta sobre estos activos en un registro internacional. El Protocolo ferroviario tiene (i) reglas especiales sobre prioridad y aplicabilidad de garantías internacionales, (ii) confiere a los acreedores medidas específicas ante el incumplimiento y (iii) medidas alternativas en caso de insolvencia del deudor. Este Protocolo crea un sistema internacional de registro único e inmodificable de garantías internacionales.

6.4. Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de Diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y la creación de un certificado sucesorio europeo. (DOUE L/359 de 16 de Diciembre de 2014).

Para la correcta aplicación del Reglamento 650/2012, se establecen varios importantes formularios relativos a la certificación relativa a una resolución en materia de sucesiones, la certificación relativa a un documento público en materia de suce-

siones, la certificación relativa a una transacción judicial en materia de sucesiones, y dos formularios para el cumplimiento del certificado sucesorio europeo.

VII. TRANSPORTES

7.1. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 869/2014 de la Comisión, de 11 de Agosto de 2014, sobre nuevos servicios de transporte ferroviario de viajeros. (DOUE L/239 de 12 de Agosto de 2014).*

La finalidad del presente Reglamento de Ejecución es la exposición de los detalles del procedimiento y criterios que se han de seguir para determinar: a) si el objetivo principal de un servicio de ferrocarril es transportar viajeros entre estaciones situadas en Estados miembros de la Unión Europea distintos, b) si el servicio económico de un contrato de servicio público de transporte ferroviario está comprometido por un servicio ferroviario internacional de transporte de viajeros.

En paralelo al presente Reglamento de Ejecución se adopta el *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 870/2014 de la Comisión, de 11 de Agosto de 2014* (publicado igualmente en el DOUE L/239 de 12 de Agosto de 2014), sobre los criterios para los candidatos a la obtención de capacidad de infraestructura ferroviaria.

Por el *Reglamento (UE) N.º 1299/2014 de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014) se establece las especificaciones técnicas de interoperabilidad del subsistema «infraestructura» en el sistema ferroviario de la UE.

Mediante el *Reglamento (UE) N.º 1300/2014 de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014) se regula la especificidad técnica de la interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida.

A través del *Reglamento (UE) N.º 1301/2014 de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014) se establece las especificaciones técnicas de interoperabilidad del subsistema de energía del sistema ferroviario de la Unión.

En virtud del *Reglamento (UE) N.º 1302/2014 de la Comisión, de de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014), se especifica la interoperabilidad del subsistema material rodante «locomotoras y material rodante de viajeros» del sistema ferroviario en la Unión Europea.

Por el *Reglamento (UE) N.º 1303/2014 de la Comisión, de de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014), se especifica la interoperabilidad relativa a la «seguridad en los túneles ferroviarios» del sistema ferroviario en la Unión Europea.

Mediante el *Reglamento (UE) N.º 1304/2014 de la Comisión, de de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014) se especifica la interoperabilidad aplicable al subsistema «material rodante-ruido».

Y, finalmente, a través del *Reglamento (UE) N.º 1305/2014 de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2014*, (publicado en el DOUE L/356 de 12 de Diciembre de 2014), se especifica la interoperabilidad referente al subsistema de aplicaciones telemáticas para el transporte de mercancías en la Unión Europea.

7.2. *Reglamento (UE) N.º 911/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2014, relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación marina causada por buques y por instalaciones de hidrocarburos y de gas. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

La finalidad básica del presente Reglamento es la adopción de las disposiciones aplicables a la contribución financiera de la Unión Europea al presupuesto de la Agencia Europea de Seguridad Marítima a efectos de la ejecución de las tareas que le han sido encomendadas en el ámbito de la lucha contra la contaminación marítima causada por buques y por instalaciones de hidrocarburos y de gas.

7.3. *Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

El objeto de la presente Directiva es aumentar la seguridad en el mar y prevenir la contaminación marítima mediante la aplicación uniforme de los correspondientes instrumentos internacionales relativos a equipos marinos que se instalen a bordo de buques de la Unión Europea y garantizar la libre circulación de dichos equipos dentro de la Unión.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de Septiembre de 2016.

7.4. *Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. (DOUE L/307 de 28 de Octubre de 2014).*

La finalidad básica de la presente Directiva es promover un amplio desarrollo comercial de los combustibles alternativos mediante su uso generalizado en el transporte.

A este respecto, la presente Directiva establece un marco común de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos en la Unión Europea a fin de minimizar la dependencia de los transportes respecto del petróleo y mitigar el impacto medioambiental del transporte. A tal fin, la Directiva adopta requisitos mínimos para la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos, incluyendo puntos de recarga para vehículos eléctricos y puntos de repostaje de gas natural e hidrógeno.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de Noviembre de 2016.

7.5. *Reglamento (UE) N.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de Noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas. (DOUE L/362 de 17 de Diciembre de 2014).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de normas técnicas y procedimientos administrativos comunes para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves, con inclusión de elementos instalados en las mismas, que estén: a) matriculadas en un Estado miembros, o b) matriculadas en un país tercero y sean utilizadas por un operador cuyo funcionamiento es supervisado por un Estado miembro.

VIII. COMPETENCIA

8.1. *Reglamento (UE) N.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de Junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (DOUE L/193 de 1 de Julio de 2014).*

El objetivo básico del presente Reglamento es ampliar la exención por categorías a nuevas categorías de ayudas, respecto de las cuales pueden definirse condiciones claras de compatibilidad: a saber, ayudas en los sectores agrícola y forestal a favor de la conservación del patrimonio, las ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales y las ayudas en beneficio de la silvicultura.

8.2. *Decisión 2014/766/UE de la Comisión, de 9 de Julio de 2014, relativa al régimen de ayudas aplicado por España sobre la exención del impuesto especial para biocarburantes. (DOUE L/323 de 7 de Noviembre de 2014).*

Mediante la presente Decisión, se determina que España ha aplicado correctamente el régimen especial de ayudas para los biocarburantes, en consonancia con la Decisión de la Comisión de 6 de Junio de 2006 por la que fue aprobado.

8.3. *Decisión 2014/866/UE del Consejo, de 21 de Octubre de 2014, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la cooperación en la aplicación de sus normativas de competencia. (DOUE L/347 de 3 de Diciembre de 2014).*

Por la presente Decisión, se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Suiza relativo a la cooperación en la aplicación de sus normativas de competencia, cuya finalidad es contribuir a la aplicación eficaz de las normas de competencia de cada Parte, impulsando la cooperación y coordinación, incluido el intercambio de información, entre las autoridades de competencia de las Partes, e impedir o reducir la posibilidad de divergencias entre la

Unión y Suiza respecto de todas las cuestiones relativas a la aplicación de sus normas de competencia.

8.4. *Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por la que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. (DOUE L/349 de 5 de Diciembre de 2014).*

Los objetivos básicos de la presente Directiva son la adopción de normas relativas a acciones por daños infracciones del Derecho de la competencia de la Unión Europea, con vistas a garantizar la plena aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y el correcto funcionamiento del Mercado Interior para las empresas y los consumidores.

A este respecto, la presente Directiva establece determinadas normas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por alguna infracción del Derecho de la competencia por parte de una empresa o una asociación de empresas pueda ejercer eficazmente su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio causado por la empresa o asociación. A tal fin, se establecen normas destinadas a fomentar una competencia real en el Mercado Interior y a eliminar los obstáculos que impiden su buen funcionamiento, garantizando una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido tal perjuicio.

En este contexto, la presente Directiva coordina la aplicación de la normativa sobre competencia por parte de las autoridades en la materia así como la aplicación de dicha normativa en las acciones por daños ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Esta coordinación permitirá una mejor regulación de las acciones de los particulares en el marco de la aplicación privada del Derecho de la competencia con arreglo a las normas de Derecho civil y la efectividad de su aplicación pública por parte de las autoridades de competencia.

La presente Directiva no afecta ni a la posibilidad de que el Derecho de los Estados miembros permita impugnar los requerimientos de exhibición de pruebas, ni a las condiciones de dicha impugnación. Tampoco tiene por objeto la exhibición de documentos internos de las autoridades de competencia, ni la correspondencia entre ellas.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 27 de Diciembre de 2016.

IX. DISPOSICIONES FISCALES

9.1. *Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de Junio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE, relativa al régimen fiscal común aplicable*

a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. (DOUE L/219 de 25 de Julio de 2014).

Con la finalidad de evitar situaciones de «doble no imposición» derivadas de asimetrías en el tratamiento fiscal de la distribución de beneficios entre Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva establece que el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro de su establecimiento permanente impidan a esas empresas acogerse a la exención fiscal aplicada a los beneficios distribuidos que hayan recibido, en la medida en que dichos beneficios sean deducibles por la filial de la sociedad matriz.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2015.

9.2. *Decisión 2014/793/UE del Consejo, de 7 de Noviembre de 2014, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Francesa con miras a la aplicación, en la colectividad e San Bartolomé, de la legislación de la Unión sobre fiscalidad del ahorro y cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. (DOUE L/330 de 15 de Noviembre de 2014).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado el Acuerdo entre la Unión Europea y Francia con miras a la aplicación, en la colectividad e San Bartolomé, de la legislación de la Unión sobre fiscalidad del ahorro y cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, cuya finalidad es garantizar que las disposiciones contenidas en la legislación de la Unión sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, así como sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, siguen aplicándose en la colectividad de San Bartolomé.

En correspondencia a la presente Decisión se adopta la *Decisión N.º 940/2014/UE del Consejo, de 17 de Diciembre de 2014*, (publicada en el DOUE L/367 de 23 de Diciembre) relativa al régimen del impuesto del «arbitrio insular» en las regiones ultraperiféricas francesas.

9.3. *Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de Diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. (DOUE L/359 de 16 de Diciembre de 2014).*

El objetivo primordial de la presente Directiva es instaurar una cooperación administrativa eficaz entre Estados miembros en condiciones compatibles con el correcto funcionamiento del Mercado Interior de la Unión Europea.

En este contexto, las categorías de instituciones financieras obligadas a comunicar información y de cuentas sujetas a comunicación de información con arreglo a la presente Directiva tienen van dirigidas a limitar las oportunidades de que los contribuyentes eludan impuestos mediante una transferencia de sus activos a instituciones financieras o mediante la inversión en productos financieros

fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación algunas cuentas e instituciones financieras que presentan un bajo riesgo de utilización para eludir un impuesto, así como no se incluyen umbrales, ya que se pueden eludir con facilidad dividiendo las cuentas en diferentes instituciones financieras. Por consiguiente, la información financiera que es obligatorio transmitir e intercambiar se refiere no sólo a todos los rendimientos pertinentes (intereses, dividendos y tipos similares de rentas), sino también a los saldos en cuentas y los ingresos derivados de la venta de activos financieros.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de Diciembre de 2015, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

X. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

10.1. *Reglamento (UE) N.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depósitos centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

El objetivo prioritario del presente Reglamento es la creación de una serie de obligaciones uniformes que se impongan a los participantes en el mercado en relación con determinados aspectos del ciclo de liquidación y la disciplina en este proceso, así como fijar un conjunto de requisitos comunes para los depositarios centrales de valores (DCV) que gestionan los sistemas de liquidación de valores, en particular en el registro en un DCV en forma de anotaciones de cuenta de todos los valores negociables.

Por consiguiente, el presente Reglamento permitirá garantizar que todos los organismos rectores del mercado y todos los DCV estén sujetos a las mismas obligaciones, normas y reglas, de aplicación directa, así como deberá incrementar la seguridad y la eficiencia de la liquidación en la Unión Europea, al evitar las normas nacionales divergentes a que podría dar lugar la transposición de una directiva.

10.2. *Reglamento (UE) N.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Junio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

El objetivo prioritario del presente Reglamento es eliminar las barreras existentes para el uso transfronterizo de los medios de identificación electrónica utilizados en los Estados miembros de la Unión Europea para la identificación y autenticación electrónicas al menos en los servicios transfronterizos públicos en línea.

A este respecto, el presente Reglamento establece: a) las condiciones en que los Estados miembros deberán reconocer los medios de identificación electrónica de las personas físicas y jurídicas pertenecientes a un sistema de identificación electrónica notificado de otro Estado miembro, b) normas para los servicios de confianza, en particular para las transacciones electrónicas, y c) un marco jurídico para las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos de tiempo electrónicos, los documentos electrónicos, los servicios de entrega electrónica certificada y los servicios certificados para la autenticación de sitios web.

El presente Reglamento se aplica a los sistemas de identificación electrónica notificados por los Estados miembros y a los prestadores de servicios de confianza establecidos en la Unión Europea. El Reglamento no se aplica a la prestación de servicios de confianza utilizados exclusivamente dentro de sistemas cerrados resultantes del Derecho nacional o de acuerdos entre un conjunto definido de participantes, ni afecta al Derecho nacional o de la Unión relacionado con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales o de procedimiento relativos a la forma.

10.3. *Reglamento (UE) N.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros. (DOUE L/352 de 9 de Diciembre de 2014).*

El objetivo central del presente Reglamento es mejorar la protección de los inversores minoristas y de la confianza de estos en los productos empaquetados o basados en seguros, inclusive en casos de venta transfronteriza de estos productos. A tal efecto, establece normas uniformes sobre el formato y el contenido del documento de datos fundamentales que deben elaborar los productores de productos de inversión minoristas empaquetados y productos de inversión basados en seguros, así como sobre el suministro del documento de datos fundamentales a los inversores minoristas con el fin de que estos puedan comprender y comparar las características fundamentales y los riesgos de dichos productos.

Las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del productor de productos empaquetados o basados en seguros que no se contemplan en el presente Reglamento deben regirse por el Derecho nacional aplicable. La determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda por responsabilidad civil presentada por un inversor minorista debe efectuarse con arreglo a las normas pertinentes en materia de competencia judicial internacional.

10.4. *Reglamento Delegado (UE) N.º 1322/2014 de la Comisión, de 19 de Septiembre de 2014, que complementa y modifica el Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos agrícolas y forestales. (DOUE L/364 de 18 de Diciembre de 2014).*

La finalidad esencial del presente Reglamento Delegado es la adopción muy detallada de los requisitos técnicos y los procedimientos de ensayo en relación

con el diseño, la fabricación y el montaje de los vehículos agrícolas y forestales de cara a su homologación y a la homologación de sus sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, las modalidades y los requisitos relativos a los procedimientos de tipo, a los ensayos virtuales y a la conformidad de la producción y las especificaciones técnicas con respecto al acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento.

XI. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

11.1. *Reglamento (UE) N.º 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de Julio de 2014, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica. (DOUE L/217 de 23 de Julio de 2014).*

Para promover el buen funcionamiento de los sistemas pagos, el presente Reglamento establece las exigencias de vigilancia aplicables a los sistemas de pago de importancia sistémica (SIPS).

El presente Reglamento se aplica a los SIPS, que incluyen tanto los sistemas de pago para grandes importes como los sistemas para los pequeños pagos de importancia sistémica. Se aplica a los sistemas de pago gestionados tanto por Bancos Centrales como por operadores privados.

Las disposiciones del presente Reglamento que exijan a los operadores de un SIPS recopilar, tratar y transmitir datos se entenderán sin perjuicio de las normas aplicables sobre protección de datos de los participantes y clientes.

Por la *Decisión 2014/533/UE del Banco Central Europeo, de 13 de Agosto de 2014*, (publicada en el DOUE L/245 de de 20 de Agosto de 2014) se regula la identificación de TARGET 2 como sistema de pago de importancia sistémica.

11.2. *Decisión 2014/509/UE del Consejo, de 23 de Julio de 2014, sobre la adopción del euro por Lituania el 1 de Enero de 2015. (DOUE L/228 de 31 de Julio de 2014).*

Por la presente Decisión, se determina que Lituania cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro, con efectos a partir del 1 de Enero de 2015.

En paralelo a la presente Decisión se adopta el *Reglamento (UE) N.º 827/2014 del Consejo, de 23 de Julio de 2014* (publicado igualmente en el DOUE L/ 228 de 31 de Julio de 2014) por el que se establece las disposiciones de aplicación relativas a la introducción del euro en Lituania.

11.3. *Decisión 2014/541/UE del Banco Central Europeo, de 29 de Junio de 2014, sobre las medidas relativas a las operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico. (DOUE L/258 de 29 de Agosto de 2014).*

Con la finalidad de mejorar el crédito bancario al sector privado no financiero (hogares y sociedades no financieras) en los Estados miembros de la Unión Europea cuya moneda es el Euro, la presente Decisión establece la realización de una serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específi-

co (*targeted long-term refinancing operations*, TLTRO) durante un periodo de dos años. Esta medida no será de aplicación a los préstamos a hogares para la adquisición de vivienda.

El Eurosistema llevará a cabo ocho TLTRO en los plazos publicados en la dirección de INTERNET del Banco Central Europeo (BCE). Todas las LTRO vencerán en una fecha fija publicada en la dirección de INTERNET del BCE. Las TLTRO serán: a) operaciones temporales de provisión de liquidez, b) se ejecutarán de forma descentralizada por los Bancos Centrales nacionales (BCN), c) se ejecutarán mediante subastas estándar, y d) se ejecutarán en la forma de procedimientos de subasta a tipo de interés fijo. Las condiciones estándar que deben cumplir los BCN para poder participar en operaciones de crédito se aplicarán, por regla general, a las TLTRO.

Por lo que se refiere a las condiciones de participación, las entidades podrán participar en las TLTRO a título individual si son entidades de contrapartida admitidas a participar en operaciones de mercado abierto de política monetaria del Eurosistema. La entidad que participe en las TLTRO a título individual no podrá participar como grupo.

11.4. *Decisión 2014/828/BCE del Banco Central Europeo, de 15 de Octubre de 2014, sobre la ejecución del tercer programa de adquisiciones de bonos garantizados. (DOUE L/335 de 22 de Noviembre de 2014).*

Como parte de la política monetaria única, la presente Decisión establece el tercer programa por el que los bancos Centrales del Eurosistema adquirirán bonos garantizados admisibles. En este contexto los Bancos Centrales podrán adquirir en los mercados primarios y secundarios bonos garantizados admisibles de entidades de contrapartida que sean admisibles conforme a la presente Decisión.

11.5. *Orientación 2014/810/UE del Banco Central Europeo, de 4 de Abril de 2014, sobre las estadísticas monetarias y financieras. (DOUE L/340 de 26 de Noviembre de 2014).*

A fin de analizar la evolución de los sistemas de pago de la zona del euro y vigilar su grado de integración, el presente Reglamento establece las obligaciones de los Bancos Centrales nacionales (BCN) relativas a la presentación de estadísticas monetarias y financieras al Banco Central Europeo (BCE).

XII. SUPERVISIÓN FINANCIERA

12.1. *Decisión 2014/434/UE del Banco Central Europeo, de 31 de Enero de 2014, sobre la cooperación estrecha con las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes cuya moneda no sea el euro. (DOUE L/198 de 5 de Julio de 2014).*

Los objetivos de la presente Decisión son detallar el procedimiento en relación con, en primer lugar, las solicitudes de establecimiento de cooperación es-

trecha de los Estados miembros de la Unión Europea cuya moneda no sea el euro; en segundo lugar, la evaluación de esas solicitudes por el Banco Central Europeo (BCE) y, por último, en tercer lugar, la decisión del BCE por la que se establece una cooperación estrecha con un Estado miembro determinado.

12.2. *Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010. (DOUE L/225 de 30 de Julio de 2014).*

De conformidad con el presente Reglamento, el Mecanismo Único de Resolución Bancaria (MUR) tiene la función real de funcionar como el corazón de un sistema normativo muy complejo destinado a crear una Unión Bancaria en la Unión Europea a fin de incrementar la estabilidad financiera y velar por que la economía europea pueda confiar en un sector financiero que funcione correctamente.

En este contexto, el MUR se aplicará a los Estados miembros de la Eurozona («bancos establecidos en la Eurozona») y a otros Estados miembros UE que no participen en el Euro y que hayan decidido participar voluntariamente en el sistema del MUR.

El presente Reglamento se basa jurídicamente en el artículo 114 del TFUE relativo a la aproximación de legislaciones para el buen funcionamiento del Mercado Interior de la UE.

Con arreglo al MUR, se crea una Junta Única de Resolución Bancaria y un procedimiento de resolución a escala de la UE con participación de la Comisión y las autoridades nacionales de resolución y decisión final del Consejo. Por su parte, recordar que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y por empresas de servicios de inversión, las autoridades nacionales desempeñarán la función de supervisión de conformidad con el Código normativo único sobre resolución bancaria en la UE.

La base del procedimiento de resolución del MUR descansará en el funcionamiento de un Fondo de Resolución Bancaria (un Mecanismo Intergubernamental creado fuera del sistema de la UE mediante un Tratado Internacional al amparo del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El Fondo de Resolución Bancaria (de naturaleza jurídica similar al Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera) está constituido por los representantes de los Estados miembros de la Eurozona y tomará sus decisiones por unanimidad. Durante un periodo transitorio (de 5 a diez años), funcionará una Red de Fondos Nacionales de Resolución que debe contribuir decisivamente a la financiación de la quiebra del banco del Fondo Nacional de la nacionalidad de la entidad de crédito afectada.

12.3. *Decisión 2014/723/UE del Banco Central Europeo, de 17 de Septiembre de 2014, sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política*

monetaria y supervisión del Banco Central Europeo. (DOUE L/300 de 18 de Octubre de 2014).

Con la finalidad de garantizar una separación de las funciones de política monetaria y de supervisión, la presente Decisión desarrolla la obligación de separar la función de política monetaria del Banco Central Europeo (BCE) de su función de supervisión, en particular en lo que concierne al secreto profesional y al intercambio de información entre los dos ámbitos funcionales. El BCE garantizará, por tanto, que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetarias y de supervisión, de tal forma que dicha diferenciación incluya necesariamente una separación estricta de reuniones y órdenes del día.

En este sentido, el BCE llevará a cabo sus funciones de supervisión sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no interferirán en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Además, las funciones de supervisión del BCE tampoco interferirán en sus funciones relacionadas con la Junta Europea de Riesgos Sistémicos ni con cualquiera otra de sus funciones. Por consiguiente, las funciones de supervisión del BCE y la vigilancia continuada de la solvencia y la solidez financiera de las entidades de contrapartida de la política monetaria del Eurosistema se articularán de un modo que no distorsione la finalidad de ninguna de tal funciones.

12.4. *Reglamento Delegado (UE) N.º 1222/2014 de la Comisión, de 8 de Octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial. (DOUE L/330 de 15 de Noviembre de 2014).*

La finalidad primordial del presente Reglamento Delegado es especificar el método con arreglo al cual la autoridad pertinente de un Estado miembro (a la luz de la Directiva 2013/36/UE) deberá identificar, en base consolidada, los entes pertinentes como entidades de importancia sistémica mundial (EISM), y el método para definir las subcategorías de EISM y la clasificación de las EISM en esas subcategorías en función de su importancia sistémica, así como, en el marco de la metodología, los plazos y datos que deberán utilizarse para la identificación.

12.5. *Reglamento Delegado (UE) N.º 1187/2014 de la Comisión, de 2 de Octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para determinar la exposición global frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí con respecto a las operaciones con activos subyacentes. (DOUE L/324 de 7 de Noviembre de 2014).*

El objetivo principal del presente Reglamento Delegado es especificar las condiciones y métodos aplicados para determinar la exposición global de una en-

tividad respecto de un cliente o grupos de clientes vinculados entre sí, en relación con las exposiciones derivadas de operaciones con activos subyacentes, y las condiciones en las que la estructura de las operaciones con activos subyacentes no constituye una exposición adicional.

12.6. *Reglamento (UE) N.º 1333/2014 del Banco Central Europeo, de 26 de Noviembre de 2014, relativo a las estadísticas de los mercados monetarios. (DOUE L/359 de 16 de Diciembre de 2014).*

El objetivo principal del presente Reglamento es proporcionar al Banco Central Europeo una información estadística completa, detallada y armonizada sobre los mercados monetarios de la zona del euro.

En paralelo al presente Reglamento se adopta el *Reglamento (UE) N.º 1374/2014 del Banco Central Europeo, de 28 de Noviembre de 2014* (publicado en el DOUE L/366 de 20 de Diciembre de 2014), sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros.

XIII. POLÍTICA SOCIAL

13.1. *Directiva 2014/112/UE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2014, por la que se aplica el Acuerdo europeo sobre determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en el transporte de navegación interior celebrado por la Unión Europea de Navegación Fluvial (EBU), la Organización Europea de Patronos de Barco (ESO) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte. (ETF). (DOUE L/367 de 23 de Diciembre de 2012).*

El fin primordial de la presente Directiva es la aplicación del Acuerdo europeo sobre determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en el transporte de navegación interior con vistas a mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en un sector predominantemente transfronterizo.

Los Estados miembros de la Unión Europea podrán mantener o adoptar disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. Dicha aplicación no justificará en ningún caso una reducción del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos por ella regulados. La aplicación y la interpretación de la Directiva no afectarán a ninguna disposición, costumbre o práctica de la Unión o nacional que contemple condiciones más favorables para los trabajadores en cuestión.

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2016.

XIV. SALUD PÚBLICA

14.1. *Reglamento Delegado (UE) N.º 1252/2014 de la Comisión, de 28 de Mayo de 2014, por el que se completa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a principios y directrices de prácticas correctas de fabricación de principios activos para medicamentos de uso humano. (DOUE L/337 de 25 de Noviembre de 2014).*

El objetivo básico del presente Reglamento es la adopción de principios y directrices de prácticas correctas de fabricación de principios activos para medicamentos de uso humano, incluidos los destinados a la exportación.

XV. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

15.1. *Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Junio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

La finalidad básica de la presente Directiva es la adopción de normas sobre la transparencia y comparabilidad de las comisiones aplicadas a los consumidores de las cuentas de pago abiertas en la Unión Europea, las normas sobre los traslados de cuentas de pago dentro de un Estado miembro y la facilitación de apertura de cuentas transfronterizas para los consumidores.

La presente Directiva establece también un marco para las normas y condiciones en virtud de las cuales los Estados miembros garantizarán el derecho de los consumidores a abrir y utilizar cuentas de pago básicas en la Unión Europea. La Directiva se aplicará a las cuentas de pago que permitan a los consumidores realizar, como mínimo, las siguientes operaciones: a) depositar fondos en una cuenta de pago, b) retirar dinero en efectivo de una cuenta de pago, c) efectuar pagos a terceros y recibir pagos de terceros, incluidas las transferencias.

La apertura y utilización de una cuenta de pago básica con arreglo a la presente Directiva se hará de conformidad con la Directiva 2005/60/CE relativa a la prevención y utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de Septiembre de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

XVI. MEDIO AMBIENTE

16.1. *Reglamento (UE) N.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introduc-*

ción y propagación de especies exóticas invasoras. (DOUE L/317 de 4 de Noviembre de 2014).

Los objetivos primordiales del presente Reglamento son la prevención, la reducción al máximo i mitigación de los efectos adversos sobre la biodiversidad de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras en la Unión Europea.

El presente Reglamento se aplica a todas las especies exóticas invasoras y no se aplica, en particular, a las especies que modifiquen su área de distribución natural sin la intervención humana en respuesta a condiciones ecológicas cambiantes y al cambio climático, ni tampoco a los organismos modificados genéticamente al amparo de la Directiva 2001/18/CE.

XVII. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

17.1. *Reglamento (UE) N.º 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2014, por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte. (DOUE L/257 de 28 de Agosto de 2014).*

Dado que los acuerdos que prevén la protección de las inversiones pueden incluir un mecanismo de resolución de litigios entre inversores y Estados que permita a un inversor de un tercer Estado formular una reclamación contra un Estado en el que haya realizado una inversión, el presente Reglamento regula que el presupuesto de la Unión Europea cubra los costes derivados de acuerdos que contengan disposiciones sobre inversión directa extranjera en las que la Unión es parte y que prevean la resolución de litigios entre inversores y Estados.

No obstante, la aplicación del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del reparto de competencias establecido en los Tratados de la Unión Europea, incluso en relación con el trato dispensado por los Estados miembros o la Unión e impugnado por un demandante en una solicitud de resolución de litigios entre inversores y Estados efectuada con arreglo a un acuerdo.

17.2. *Decisión 2014/941/UE del Consejo, de 27 de Junio de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro. (DOUE L/367 de 23 de Diciembre de 2014).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro, cuyo objetivo es incrementar la seguridad a lo largo de toda la cadena de suministro en beneficio de Canadá y la Unión, facilitando al mismo tiempo el comercio legítimo.

17.3. *Reglamento (UE) N.º 1383/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 55/2008*

del Consejo, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldavia. (DOUE L/372 de 30 de Diciembre de 2014).

Con el fin de apoyar los esfuerzos de la República de Moldavia, de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Europea de Vecindad, la Asociación Oriental y el Acuerdo de Asociación, se establecen nuevas concesiones para la importación de diversos productos agrícolas de Moldavia en la Unión sobre la base de contingentes arancelarios libres de derechos.

En paralelo al presente Reglamento se adopta el *Reglamento (UE) 1384/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2014*, (publicado igualmente en el DOUE L/372 de 30 de Diciembre de 2014) relativo al trato arancelario a las mercancías originarias de Ecuador.

XVIII. ACUERDOS SOBRE POLÍTICA EUROPEA DE VECINDAD Y DE LA ASOCIACIÓN ORIENTAL

18.1. *Decisión 2014/492/UE del Consejo, de 16 de Junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra. (DOUE L/260 de de 30 de Agosto de 2014).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, y Moldavia, cuya finalidad es conseguir una integración económica gradual en el Mercado Interior de la Unión Europea, entre otras cosas, a través de un zona de libre comercio de alcance amplio y profundo.

En paralelo a la presente Decisión se adopta la *Decisión 2014/494/UE del Consejo, de 16 de Junio de 2014*, (publicada en el DOUE L/261 de de 30 de Agosto de 2014) relativa a la aprobación del Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros y la República de Georgia.

XIX. CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD

19.1. *Decisión 2014/415/UE del Consejo, de 24 de Junio de 2014, relativa a las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad. (DOUE L/192 de 1 de Julio de 2014).*

La finalidad básica de la presente Decisión es regular las normas y los procedimientos de aplicación por la Unión Europea de las disposiciones del artículo 222 del TFUE referentes a la «cláusula de solidaridad».

Dicha cláusula exige que la Unión movilice todos los instrumentos a su disposición. Entre los instrumentos pertinentes figuran la Estrategia de Seguridad

Interior de la Unión Europea, el Mecanismo de Protección Civil de la Unión y las estructuras creadas en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa (PESC).

En este contexto, el presente Reglamento define claramente el alcance de las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad. De este modo, a fin de garantizar la coherencia y complementariedad de la acción de la Unión y los Estados miembros, el Consejo coordinará a nivel político la respuesta a la invocación de la cláusula de solidaridad aplicando el Dispositivo de respuesta política integrada a las crisis. La aplicación de dicho Dispositivo será respaldada por la Secretaría General del Consejo, la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE).

Por consiguiente, en caso de ataque terrorista o de catástrofe natural o de origen humano, independientemente de que se origine dentro o fuera del territorio de los Estados miembros, la presente Decisión se aplicará: a) en el territorio de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado de la Unión, es decir, su superficie terrestre, sus aguas interiores, sus aguas territoriales y su espacio aéreo; b) cuando se vean afectadas infraestructuras (es el caso de de instalaciones de petróleo y gas en alta mar) situadas en las aguas territoriales, la zona económica exclusiva o la plataforma continental de un Estado miembro

La presente Decisión no tendrá repercusiones en el ámbito de la defensa.

XX. COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

20.1. *Directiva 2014/87/EURATOM del Consejo, de 8 de Julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/EURATOM, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. (DOUE L/219 de 25 de Julio de 2014).*

El objetivo de la presente Directiva es incluir un objetivo de seguridad nuclear de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de alto nivel, que abarque todas las etapas del ciclo de vida de las instalaciones nucleares (emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento).

A este respecto, los citados objetivos deben alcanzarse, en particular mediante evaluaciones de seguridad nuclear que deben ser efectuadas por los titulares de licencia bajo el control de la autoridad reguladora nacional competente y se pueden utilizar para la evaluación de los riesgos de accidente grave.

Habida cuenta de que las disposiciones de la presente Directiva que estén intrínsecamente vinculadas a la existencia de instalaciones nucleares, a saber las que se refieren a las obligaciones del titular de una licencia, los nuevos requisitos específicos aplicables a las instalaciones nucleares y la relativas a la preparación y respuesta a las emergencias *in situ*, no deben ser aplicables a los Estados miembros que no tienen instalaciones nucleares.

Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 15 de Agosto de 2017, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

XXI. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

21.1. *Decisión 2014/913/PESC del Consejo, de 15 de Diciembre de 2014, de apoyo al Código de Conducta de La Haya y a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de La Haya contra la proliferación de armas de destrucción masiva. (DOUE L/360 de 17 de Diciembre de 2014).*

Con el fin de garantizar la aplicación continuada y práctica de determinados elementos de la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción masiva, la presente Decisión regula el apoyo del Código y del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM), con vistas a (i) promover la universalidad, y en particular la suscripción al Código por todos los Estados que tienen capacidades en materia de misiles balísticos, (II) apoyar la aplicación y potenciar la proyección pública del Código, y (III) fomentar la adhesión a las directrices del TCTM y a su Anexo.